

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL  
Palacio justicia oficina 206  
Correo electrónico [J17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

357-2020

Bucaramanga, febrero dos de dos mil veintiuno.

La apoderada de la parte demandante en el presente asunto arrima al expediente el documento que según su dicho contiene la notificación personal remitida al demandado JOSE VICENTE CAMACHO VANEGAS.

Revisados los documentos aportados se establece que fue dirigido a la dirección electrónica de dicho demandado: [josev61@yahoo.com](mailto:josev61@yahoo.com), sin aportar el envío de la copia del mensaje de datos al juzgado, ni la confirmación de entrega, conforme lo dispone, el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El decreto 806 de 2020, señala que se podrán implementar sistemas de confirmación de recibido, la Corte Constitución en sentencia C-420 de 2020, declaro la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8°, del Decreto 806 de 2020, en el sentido que la notificación se tiene surtida dos días después de que el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje:**

*“(...) El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.*

*No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.*

*Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, **es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta*

*la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Por tal razón para que se perfeccione dicha notificación, habrá de arrimarse el documento que contenga la confirmación del recibido de los documentos remitidos por su parte, al correo electrónico del demandado prenombrado o la prueba de que el mensaje llegó a su destinatario.

Es por lo anteriormente expuesto que este despacho no tiene en cuenta como notificación del demandado JOSE VICENTE CAMACHO VANEGAS, los documentos aportados y la manifestación de haber sido enviados a su correo electrónico: toda vez que no cumplen con los requerimientos de las normas invocadas y teniendo en cuenta que le compete a este juzgadora amparar sus derechos constitucionales y evitar que se incurra en nulidades procesales posteriores.

NOTIFIQUESE.

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 013

Hoy, 3 de febrero de 2021

**VERÓNICA MENESES SUÁREZ**

Secretaria